

CDT

SENTENCIA NÚMERO: SETENTA Y TRES. (73)._____

EN LA CIUDAD DE LA HABANA, A TREINTA DE ENERO DEL DOS MIL CUATRO.---

----- J U E C E S. -----
CARLOS DÍAZ TENREIRO
ISABEL ARREDONDO SUAREZ
CLARO LAZARO BROWN CASTILLO

VISTO: por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por GRUPO ROTOPLAS S.A. DE C.V con domicilio en Paseo de la Reforma

número trescientos ochenta y dos, Piso Dos, Col. CP cero seis seis cero cero, México, Distrito Federal, representado y dirigido por la Lic. Danice Vázquez d Alvaré, contra la sentencia número trescientos ochenta y cinco de fecha veintidós de octubre del dos mil tres, dictada por la Sala Primera de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de la Habana en el expediente número doscientos ochenta y uno del dos mil tres, en el proceso administrativo establecido por GRUPO ROTOPLAS S.A. DE C.V contra la resolución número ochocientos treinta y cinco de diecisiete de abril del dos mil tres, dictada por la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, por la que se resolvió: Declarar Anulada la Resolución número cincuenta de fecha cinco de febrero del dos mil uno. -----

--

RESULTANDO: que la referida Sala Primera de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de la Habana dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Declarar Sin Lugar la demanda interpuesta contra la resolución número ochocientos treinta y cinco de diecisiete de abril del dos mil tres, dictada por la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, la cual se ratifica en todas sus partes, sin costas. -----

RESULTANDO: que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el Tribunal para ante esta Sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma e igualmente la partes no recurrentes ASIAN BARTER SALES S.A. y la OFICINA CUBANA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL representadas y dirigidas respectivamente por las Lic. Cristina Cabrane Blanco y Mayra Delgado Novoa. -----

RESULTANDO: que el recurso consta de un solo motivo, al amparo del inciso nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, acusando como infringidos los artículos setenta y siete, setenta y ocho uno incis a) y ochenta y dos del Decreto Ley doscientos tres en el concepto de que: La sentencia que se recurre declara sin lugar la demanda alegando que Pierina Basile Marrufo no estaba legitimada para firmar contrato de

cesión a nombre de Asian Baxter Sales S.A, no teniendo en cuenta para ello las pruebas que justifican el poder de dicha persona para firmar el traspaso y por tanto deja de ser nulo dicho contrato. Entre dichas pruebas se encuentran la documental segunda del escrito de proposición de pruebas de dieciséis de junio del dos mil tres, que se refiere a la Escritura número diecinueve mil novecientos noventa y seis de la Notaria Décima del Circuito de Panamá contentiva de un poder amplio de administración y disposición otorgado por Asian Barter Sales S.A. Este documento constituye una prueba irrefutable de las facultades otorgadas por la mencionada compañía a la señora Pierina Basile y en cuyo uso firmó el contrato de cesión también señalado. Tampoco fue apreciada la documental tercera consistente en sentencia condenatoria número dieciocho del Juzgado Decimo quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá fechada el diecisiete de febrero del dos mil tres por la que se condena al señor Guillermo García Sardiña como autor de un delito de falsificación de documentos en relación con la empresa Asian Barter Salas S.A.. Como se señaló al presentarse esta prueba, los demandantes en el proceso de nulidad de contrato aportaron entre otros, la nueva junta de accionistas de Asian Barter donde había sido destituida Pierina Basile. Ese acto es consecuencia de los hechos juzgados en la sentencia que se aportó, por lo que al declararse la falsedad de esa nueva junta, a la que se llegó mediante falsificación, queda restablecido el orden en relación con la original junta de la cual la expresada señora siempre formó parte, investida con todas la facultades en el poder antes mencionado.-----

RESULTANDO: que habiéndose solicitado vista, se señaló fecha para su celebración la que se efectuó en la forma que aparece del acta levantada al efecto.-----

----- **SIENDO PONENTE EL JUEZ: Carlos Manuel Díaz Tenreiro.** -----

CONSIDERANDO: que fundado el único motivo del recurso en el ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, el mismo debe declararse sin lugar porque, además de no constituir los artículos que se citan como infringidos normas valorativas de las pruebas, razón que le impide expresar con la necesaria precisión cuales son los errores en que la Sala sentenciadora ha incurrido al valorar las pruebas a que el motivo se refiere consistentes en Escritura número diecinueve mil novecientos noventa y seis de la Notaria Décima del Circuito de Panamá contentiva de un poder amplio de administración y disposición otorgado por Asian Barter Sales S.A., sentencia condenatoria número dieciocho del Juzgado Decimo Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá de fecha diecisiete de febrero del dos mil tres, las que en definitiva fueron valoradas conforme a la eficacia que ley establece tal y como lo dispone el artículo cuarenta y tres de la mencionada Ley Procesal Civil, quedando por ello limitado el motivo al intento de la parte recurrente de mantener respecto a dichas pruebas un criterio distinto al de la Sala, lo que no integra el error acusado, por lo que el motivo debe ser rechazado y en consecuencia declarado sin lugar el recurso establecido.-----

FALLAMOS: Declaramos **SIN LUGAR el recurso de casación. Con costas.** -----

COMUNÍQUESE: esta sentencia con devolución de las actuaciones elevadas al tribunal de su impulso, librándose cuantos despachos y copias certificadas fueren menester, el acuse de recibo únase al expediente de su razón. Archívese el mismo previa las anotaciones correspondientes. - - -

----ASI LO PRONUNCIAMOS MANDAMOS Y FIRMAMOS.-----

**CARLOS DÍAZ TENREIRO.- ISABEL ARREDONDO SUÁREZ.- CLARO BROWN
CASTILLO.- ANTE MÍ, CLARA REYES ALVAREZ.-----**